

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

HON. EDGARDO  
ARLEQUIN VELEZ,  
ALCALDE MUNICIPIO  
DE GUAYANILLA  
Recurrente

v.

PANEL SOBRE EL  
FISCAL ESPECIAL  
INDEPENDIENTE  
UNIDAD DE  
PROCESAMIENTO  
ADMINISTRATIVO  
DISCIPLINARIO  
(UPAD)  
Recurridos

KLRA201500339

*Revisión  
Administrativa  
Procedente de la  
Unidad de  
Procesamiento  
Administrativo  
Disciplinario con  
la Querella  
Número  
Q2014-016*

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece el señor Edgardo Arlequín Vélez (señor Arlequín) para solicitar la revocación de la Resolución Interlocutoria Parcial emitida el 5 de marzo de 2015 y notificada el 6 de marzo de igual año por la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD) del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI).

Considerados los escritos presentados por las partes, así como los documentos que los acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimar el recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo.

I.

En este caso el Departamento de Justicia generó un Informe en el que recomendó la designación de un

Fiscal Especial Independiente para que investigara cierta conducta imputada al señor Arlequín, Alcalde del Municipio de Guayanilla. El caso del señor Arlequín fue referido además, a la UPAD.

Luego de varios trámites ante el PFEI, el 5 de marzo de 2015, dicho foro emitió una Resolución Interlocutoria Parcial. Mediante ésta, se ordenó la suspensión sumaria de empleo del señor Arlequín en atención a la recomendación de la UPAD. UPAD sugirió la suspensión sumaria de empleo y sueldo del señor Arlequín mientras se dilucidaban los cargos administrativos imputados. A través de la Resolución aludida, se le concedían 10 días al señor Arlequín para mostrar causa por la cual no se le debía suspender su sueldo y demás beneficios económicos.

Inconforme con tal determinación, el señor Arlequín acude ante este Tribunal de Apelaciones para procurar la revisión de la Resolución Interlocutoria Parcial emitida el 5 de marzo de 2015.

Mediante Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción presentada el 20 de abril de 2014, el PFEI aduce que el 9 de marzo de 2015 emitió otra Resolución para corroborar cierta información que publicó la prensa del país. Alega además, que el 11 de marzo de igual año, emitió una tercera Resolución, en la cual determinó que era innecesario por academicidad, que el señor Arlequín cumpliera con lo ordenado en la Resolución Interlocutoria Parcial del 5 de marzo de 2015. Así, nos expresa que reiteró la suspensión sumaria de su empleo y decretó la

suspensión sumaria de cualquier beneficio económico que estuviera disfrutando como Alcalde de Guayanilla, hasta que se culminara el proceso administrativo relacionado con la querrela presentada en su contra. Arguye que el señor Arlequín no solicitó la revisión judicial de estas últimas determinaciones, sino de la una resolución interlocutoria no revisable, a saber la Resolución Interlocutoria Parcial emitida el 5 de marzo de 2015. Por tanto, concluye que carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado por el señor Arlequín.

## II.

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en adelante la OPFEI, fue creada mediante la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988<sup>2</sup>, según enmendada, conocida como "Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente". El Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales de 3 de enero de 2012, 3 LPRA Ap. XXII añadió un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 2, *supra*. Dicha enmienda fue a los fines de crear la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD). Dispone el mencionado estatuto:

Artículo 4.-Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 14.-Trámite para la Suspensión o Destitución del Alcalde o Alcaldesa

(1) Se crea la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario, en adelante "UPAD", adscrita a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. El Panel designará

o contratará, a su entera discreción, el personal de la UPAD que sea necesario para llevar a cabo las funciones y deberes que se establecen en esta Ley. La UPAD tendrá a su cargo el deber de recomendar al Panel el curso de acción a seguir en torno a los procesos disciplinarios contra Alcaldes y Alcaldesas...

[.....]

Cualquier Alcalde o Alcaldesa contra el que se emita una resolución suspendiéndolo de empleo podrá solicitar la revisión de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser notificado al Panel en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones. El Panel, a su vez, dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la notificación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho tribunal. El Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de réplica del Panel, para notificar por escrito su determinación.

Cónsono con la mencionada ley, y en lo pertinente a la cuestión que nos ocupa, el Reglamento 8194 de 10 de mayo de 2012 establece lo siguiente:

Artículo 58: Determinación Final  
Toda Resolución del Panel, mediante la cual se ponga fin a un caso ante su consideración y de la cual podrá presentarse recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, entrará en vigor inmediatamente sea registrada y notificada por la Secretaria del Panel.

**Serán consideradas determinación final la suspensión sumaria, destitución o un dictamen del**

**Panel con el cual concluya un caso ante dicho organismo.**

[.....]

Artículo 62 Revisión Judicial

La parte afectada por una Resolución u Orden podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, previa moción de reconsideración al Panel de haber optado por ésta.

En cualquier caso, la parte afectada tendrá un término de diez (10) días laborables contados desde la fecha de la notificación de la Resolución u Orden del Panel en cuanto a la reconsideración, o de haber sido ésta rechazada de plano, para recurrir al Tribunal de Apelaciones, mediante Recurso de Revisión. De así hacerlo, vendrá obligada a notificar -en la misma fecha de su presentación ante el Tribunal- copia de su escrito de revisión, tanto a los Miembros del Panel como al Oficial Examinador.

Por otro lado, la función revisora de este Tribunal de Apelaciones está claramente limitada por varias disposiciones. En primer lugar, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado delimita la competencia del Tribunal de Apelaciones. En su parte pertinente, dicho cuerpo legal dispone, en su artículo 4.006, que este Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

c. Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y **resoluciones finales de organismos o agencias administrativas...**

4 LPRA sec. 24y. (Énfasis suplido).

Por ende, la revisión judicial queda sujeta a que se trate de una resolución u orden final de la agencia. No podemos entrar a revisar resoluciones interlocutorias pues las mismas no resuelven ni adjudican todas las controversias pendientes ante la agencia. Una acción administrativa se considera una orden o resolución final cuando **pone fin al caso ante la agencia, pues resuelve todas las controversias y no deja asuntos pendientes a decidirse en el futuro,** *Junta Examinadora v. Elías*, 144 DPR 483 (1977).

Como regla general, son dos los requisitos para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada por este Tribunal. Estos son: i) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia y ii) que la resolución sea final y no interlocutoria. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004). La Asamblea Legislativa se encargó de imponer dicha limitación con el propósito de evitar una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. *Comisión Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006). En otras palabras, no tiene jurisdicción el Tribunal de Apelaciones cuando se está frente a una resolución interlocutoria (no final) de una agencia administrativa

Por último, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 DPR

445 (2012); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc.*, 158 DPR 345 (2003). La jurisdicción no se presume. **La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo.** *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal en condición de examinar su propia jurisdicción. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 49 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991). Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Cordero et al. v. ARPE. et al.*, supra.

### III.

De acuerdo al derecho esbozado, solo las órdenes o resoluciones finales de una agencia administrativa pueden ser objeto de un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Ello obedece a que este Tribunal de Apelaciones es un intermedio creado con el fin de revisar mediante el recurso de apelación las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, expedir auto de *certiorari* en los casos que así amerite sobre resoluciones u órdenes interlocutorias procedentes del Foro de Primera Instancia y revisar las decisiones finales emitidas por los organismos y agencias administrativas con facultad para ello. Véase, Artículo 4.006 de la Ley

Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el caso que nos ocupa, el señor Arlequín ha pretendido la revisión judicial de una resolución incluso titulada interlocutoria por el PFEI, que no concluyó el caso ante dicho organismo. Por tanto, según el artículo 58 del Reglamento 8194, *supra.*, la misma no constituye una resolución final. Como vemos la Resolución Interlocutoria Parcial contenía varias órdenes que revelan su carácter interlocutorio, entre ellas, una dirigida al propio señor Arlequín para que mostrara causa en 10 días por la cual no suspenderle sumariamente de sueldo y demás beneficios económicos mientras se dilucidaban los cargos administrativos en su contra. Evidentemente, la resolución recurrida no disponía del caso de forma final, es decir no se trataba de la decisión final del PFEI respecto al caso del señor Arlequín. Estamos ante una determinación interlocutoria, tal como fue titulada por el PFEI, la cual no es revisable ante este Tribunal.

En vista de que el señor Arlequín nos solicita una revisión de una determinación que no adjudica finalmente su caso ante el PFEI, nos encontramos impedidos de entrar en los méritos del recurso ante nuestra consideración. Carecemos de jurisdicción para ello. Reiteramos, siendo la Resolución del 5 de marzo de 2015 una interlocutoria, y establecido que este Tribunal solo tiene jurisdicción para atender y resolver un recurso de revisión judicial, cuando se

recurre de una Resolución final, no nos queda otra alternativa que declararnos sin jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones